Secretaría de Estado de Educación y Cultura

Año de la Modernización y Desarrollo de Valores

Consejo Nacional de Educación

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Aprobado en sesión celebrada
el día 27 de junio del 2000

Santo Domingo, República Dominicana
2000

Secretaría de Estado de Educación

Consejo Nacional de Educación

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación,
en Sesión celebrada el 27 de junio del 2000

Santo Domingo, D. N.

2000

Secretaría de Estado de Educación

Título Original:
Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas

Derechos Reservados:
Secretaría de Estado de Educación
República Dominicana

Diseño y Diagramación:
Direccion General de Medios Educativos, SEEC

Impreso en República Dominicana
Printed in Dominican Republic

INDICE

ORDENANZA No. 4`2000 7

Capitulo I:
- De las Instituciones Educativas Privadas 9

Capítulo II:
- De los Principios que sustentan la labor de las Instituciones Educativas Privadas 9

Capítulo III:
- De los propósitos y alcance del Reglamento 10

Capítulo IV:
- Del Reconocimiento y acreditación de las Instituciones Educativas Privadas 11

Capítulo V:
- Requisitos mínimos para la apertura de una Institución Educativa Privada 15

Capitulo VI:
- De los Organismos de Gestión, Participación y Apoyo 18

Capítulo VII:
- De la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas 21

Capítulo VIII:
- De los Recursos Humanos 23

Capítulo IX:
- Del cambio de Matrícula, del Certificado de Escolaridad y de la Cédula Escolar de los estudiantes del Nivel Medio 32

Capítulo X:
- De los Libros, Actas y Boletines de Calificaciones 33

Capítulo XI:
- De la Evaluacion y Supervisión 35

Capitulo XII:
- De los estudiantes: Sus Derechos, Deberes y Régimen Disciplinario 37

Capítulo XIII:
- De las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un plan de estudio diferente al oficial y en un idioma que no es el español 44

Capítulo VIX:
- Disposiciones generales 46

República Dominicana
Secretaría de Estado de Educación

El Consejo Nacional de Educación

Ordenanza No. 4'2000 , Que establece el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas.

CONSIDERANDO: Que la Educación es un servicio social de alta prioridad que debe cumplir los fines de formar las futuras generaciones, conforme a los fundamentos históricos y culturales que dan fisonomía a la Nación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar y fomentar el desarrollo de una Educación de calidad en todos los Niveles y Modalidades tanto en el sector público como en el privado.

CONSIDERANDO: Que en el orden de la democratización, el Estado debe proporcionar igualdad de oportunidades de aprendizaje, y equidad en la oferta de los servicios educativos para que padres, madres y tutores disfruten del derecho de escoger para sus hijos centros educativos públicos o privados, según su conveniencia.

CONSIDERANDO: Que históricamente el sector privado ofrece servicios educativos en los diferentes Niveles y Modalidades, a través de sus instituciones, coadyuvando a que se cumpla el postulado de que la Educación debe ser responsabilidad de todos.

CONSIDERANDO: Que la libertad de enseñanza está consagrada en la Constitución de la República y la Ley de Educación No. 66'97, cuyas disposiciones deben pautar el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que las Instituciones Educativas Privadas deben cumplir con las disposiciones legales vigentes, tanto para adquirir la autorización correspondiente, como para su normal funcionamiento y desarrollo académico;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Art. 15 de la Ley de Educación 66'97, la Secretaría de Estado de Educación tiene la responsabilidad de supervisar las Instituciones Educativas Privadas, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin imponer exigencias superiores a las que rijan para las instituciones públicas.

CONSIDERANDO: Que el Art. 216, acápite d, de la Ley de Educación No. 66'97, dispone la elaboración y aprobación del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas;

VISTA: La Ley de Educación 66'97, del 9 de abril de 1997;

VISTA: La Ordenanza No.4'75, por medio de la cual se modifica el Art. 84 del Reglamento de Educación Secundaria, sobre la Incorporación a Centros Oficiales de los centros docentes privados de Educación Secundaria.

VISTA: La Ordenanza No.7'75, mediante la cual se concede Facultad a los colegios privados que imparten enseñanza secundaria.

VISTA: La Ordenanza No. 1'89, que establece requisitos mínimos y normas específicas para las Instituciones Educativas Privadas que imparten Educación Primaria y Media en la República Dominicana en otro idioma que no sea el español, para fines de reconocimiento y convalidación.

VISTA: La Orden Departamental No. 4'98, que establece las Comisiones responsables de elaborar los Proyectos Preliminares de Las Reglamentaciones Complementarias de la Ley de Educación 66'97 y la Unidad de Seguimiento al trabajo de dichas comisiones.

VISTA: La Orden Departamental No. 6'97, mediante la cual se establece y pone en vigencia la Estructura Administrativa de la Secretaría de Estado de Educación, conforme a la Ley de Educación 66'97.

VISTO: El Reglamento de las Instituciones Educativas Públicas, establecido mediante la Ordenanza No. 4'99 de fecha 28 de mayo del 1999.

OIDO: El parecer de los Subsecretarios de Estado de Educación, del Consultor Jurídico, de los Directores Generales y de Departamentos.

OIDO: El parecer de la Comisión designada por la Orden Departamental No. 4'98 para elaborar el Proyecto Preliminar de Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ART. 78, LITERAL R, DE LA LEY DE EDUCACION No. 66'97 DEL 09 DE ABRIL DEL 1997, EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DICTA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

CAPITULO I
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Art. 1. Para los fines del presente Reglamento se consideran INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, los centros docentes cuya gestión es conducida y financiada por el sector privado.

Art. 2. Se dispone que las Instituciones Educativas Privadas se rijan por el presente Reglamento

CAPITULO II
DE LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA LABOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

Art. 3. Las Instituciones Educativas Privadas se rigen por la Ley de Educación No. 66'97 que sirve de base al presente Reglamento, y, por tanto, quedan sujetas a los PRINCIPIOS que establece dicha ley y a los siguientes:

a) Se reconoce el derecho que tienen las personas físicas y morales a fundar establecimientos educativos, siempre que cumplan con los requisitos indicados en la Ley de Educación No. 66'97, las disposiciones que se derivan de la misma y el presente Reglamento, y se sometan a la supervisión del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Educación;

b) Las Instituciones Educativas Privadas son concebidas como organismos que colaboran con el Estado en la responsabilidad de proporcionar educación al pueblo en calidad y cantidad suficientes. En consecuencia, deben recibir apoyo y colaboración de las instancias oficiales; y

c) Las Instituciones Educativas Privadas, aun cuando sus servicios son remunerados por los usuarios, son de carácter social. En tal virtud, los emolumentos que reciban deben reflejar dicho carácter.

CAPITULO III
DE LOS PROPOSITOS Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Art. 4. El presente Reglamento tiene como PROPOSITOS:

a) Disponer de un instrumento legal que norme la participación de las Instituciones Educativas Privadas dentro del Sistema Educativo Nacional;

b) Instituir políticas y procedimientos para la apertura, funcionamiento y evaluación de las Instituciones Educativas Privadas;

c) Establecer las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de las Instituciones Educativas Privadas en los aspectos administrativos y curriculares; promover su vinculación con la comunidad; y contribuir con el proceso de mejoramiento de los servicios educativos.

Art 5. En su ALCANCE, el Reglamento abarca todas las Instituciones Educativas Privadas, a nivel nacional, que imparten educación formal y no formal en los niveles Inicial, Básico y Medio; Sub-sistemas de Educación Especial y Educación de Adultos y aquellas que prestan servicios a través de academias e institutos en sus diferentes modalidades, a excepción de los centros de Nivel Superior.

CAPITULO IV
DEL RECONOCIMIENTO Y ACREDITACION DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

Art. 6. Las Instituciones Educativas Privadas se clasifican en RECONOCIDAS Y ACREDITADAS.

Art. 7. Las Instituciones Educativas Privadas RECONOCIDAS son las que al iniciar sus actividades en uno o más de los Niveles y Modalidades del Sistema, solicitan y reciben la autorización de la Secretaría de Estado de Educación para operar bajo su asesoría, porque cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo V de este Reglamento.

Art. 8. Las Instituciones Educativas Privadas ACREDITADAS son aquellas que al ser evaluadas, estén en la condición de Reconocidas o iniciando sus labores, demuestren que poseen las siguientes características:

1. **Soporte documental:**

   1.1. Tienen un ideario en el que establecen con claridad la visión que orienta su quehacer y la misión a cumplir;

   1.2. El régimen que siguen en las relaciones con estudiantes y profesores está establecido en los estatutos o manuales de convivencia; y

   1.3. Poseen todos los documentos que conforman el curriculum vigente.

2. **Planta física:**

   2.1. Sus locales están bien ubicados, y cumplen con las normas básicas de construcción;

   2.2. Poseen dependencias administrativas aceptables en amplitud y número;

   2.3. El número de aulas se corresponde con la cantidad de grupos, y la amplitud de cada una es adecuada a la cantidad de alumnos;

2.4. Poseen salón para biblioteca;

2.5. Disponen de espacio para Orientación Educativa;

2.6. Tienen salón de actos o de multiuso;

2.7. Disponen de área deportiva para la práctica de, por lo menos, dos deportes;

2.8. Tienen área verde;

2.9. Su grado de seguridad se aprecia en lo siguiente:
2.9.1. Area de juegos del Nivel Inicial protegida;
2.9.2. Otras medidas de protección;

2.10. Sus instalaciones sanitarias son modernas y sus dispositivos en número suficiente según matrícula;

2.11. Disponen de servicio de agua:
2.11.1. Control del ingreso al local de personas extrañas
2.11.2. De limpieza; y
2.11.3. Potable, en dispositivos o salidas suficientes y de fácil acceso;

2.12. Tienen instalaciones eléctricas; y

2.13. Disponen de área para cafetería.

3. Equipamiento:

3.1. Están dotadas del mobiliario indispensable en cada dependencia;

3.2. Poseen laboratorio debidamente instalado de:
3.2.1. Ciencias; e
3.2.3. Informática;

3.3. Disponen de equipos audiovisuales y de los materiales didácticos indispensables a la docencia;

3.4. Tienen una biblioteca con textos según las asignaturas que enseñan y dos(2) unidades de cada uno. Además, obras

complementarias, de consulta para alumnos y profesores, de lectura, diccionarios, entre otros materiales bibliográficos, y está suscrita a un periódico matutino de circulación nacional;

3.5. Tienen los materiales mínimos para los servicios de Orientación

3.6. Poseen fotocopiadora;

3.7. Tienen teléfono;

3.8. Tienen un botiquín con lo indispensable para las emergencias médicas; y

3.9. Poseen las instalaciones y los equipos mínimos para la cafetería.

4. Calidad docente y administrativa:

4.1. El 100% de su personal posee la titulación requerida, según las políticas oficiales establecidas;

4.2. En el Nivel Inicial, el número de alumnos se corresponde con lo establecido en el Art. 40 de este Reglamento; y en los Niveles Básico y Medio, con lo que se consigna en el Art. 41.

4.3. Poseen el Plan Anual de Actividades y la planificación didáctica del cada profesor;

4.4. Las informaciones sobre los alumnos y el personal están actualizadas y debidamente registradas;

4.5. En su funcionamiento:

4.5.1. Se ajustan a lo establecido en el currículum vigente;

4.5.2. Utilizan al máximo, en su labor docente y administrativa, todos los recursos que poseen;

4.5.3. Trabajan en equipo; y

4.5.4. Las observaciones al desarrollo de la docencia y de las funciones administrativas muestran buen nivel en los servicios que prestan.

5. Participación:

En la gestión participan:

5.1. Los alumnos, en el Consejo de Curso, Consejo Estudiantil, Comités de Trabajo y Asamblea Estudiantil;

5.2. Los docentes, en la Asamblea de Profesores;

5.3. Los representantes de los alumnos, en la Sociedad de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución; y

5.4. La Comunidad Educativa, como un todo en la Asamblea General.

6. Horario de trabajo:

6.1. Cumplen con el horario de trabajo que corresponde al Nivel o Niveles en que laboran y al curriculum que implementan.

7. Conmemoraciones:

7.1. Conmemoran las fiestas patrias y participan en actividades que celebra la comunidad local.

Párrafo: La Acreditación se otorgará por Nivel , en forma independiente uno de otro.

Art.9. Las Instituciones Educativas Privadas del Nivel Medio, al momento de adquirir la Acreditación, quedan en el deber de disponer cinco(5) becas de estudio que la Secretaría de Estado de Educación otorgará, a través del Departamento de Becas de la Dirección General de Bienestar Estudiantil, a los alumnos que considere merecedores, según criterios establecidos en dicho Departamento.

Art. 10. Una Institución Reconocida pasa a ser Acreditada cuando es nuevamente evaluada y se prueba que ha logrado las características señaladas en el Art. 8 de este Reglamento.

Art.11. Tanto las Instituciones Reconocidas como las Acreditadas podrían perder su condición si dejan de mantener las características que le permitieron adquirirla.

Art. 12. Todas las Instituciones, Reconocidas y Acreditadas estarán bajo la supervisión y asistencia técnica del Distrito Educativo del cual dependan y coordinadas por el Departamento de Colegios Privados y las Direcciones Generales de los Niveles y Modalidades correspondientes.

Art. 13. La calificación de Reconocida o Acreditada, así como el paso de una a otra será otorgada por el/la titular de la Cartera, mediante una Resolución canalizada a través del Departamento de Colegios Privados.

CAPITULO V
REQUISITOS MINIMOS PARA LA APERTURA DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA

Art. 14. Una Institución Educativa Privada podrá iniciar sus labores con la autorización de la Secretaría de Estado de Educación si cumple, por los menos, con los siguiente REQUISITOS:

1. Solicitó permiso por escrito, en el período comprendido entre el 10 de enero y el 10 de abril del año escolar anterior al de autorización para iniciar labores, dirigida al Departamento de Colegios Privados, vía el Distrito Educativo correspondiente;

2.Tiene un ideario en el que establece con claridad la visión que orienta su quehacer y la misión a cumplir;

3. Posee los documentos que contienen el curriculum vigente, incluyendo el Sistema de Evaluación, así como la Ley de Educación No. 66'97;

4. Dispone de materiales educativos básicos, según los servicios que oferta;

5. Tiene biblioteca;

6. Cuenta con estructura física y ubicación adecuadas, de acuerdo a las normas básicas de construcción;

7. Posee área para recreación y deportes;

8. Cuenta con instalaciones sanitarias separadas según sexo;

9. Posee las dependencias administrativas indispensables (dirección, secretaría, otras);

10. Tiene dotación de agua potable;

11. Mobiliario indispensable;

12.El 80% del personal docente es titulado en Educación y el 20% restante estudiante de término de la carrera.

Párrafo 1: La solicitud de autorización para iniciar sus labores debe estar acompañada del Ideario e indicar el Nivel o Niveles y la Modalidad o Modalidades que oferta, el tipo de Bachillerato si incluye el Nivel Medio y el período en el cual labora..

Art. 15. Los profesores de áreas especializadas como Formación Moral y Religiosa, Educación Artística, Educación Física, Lenguas Extranjeras e Informática que no poseen título docente, tienen que hacer un curso de formación pedagógica de por lo menos veinte (20) créditos en una universidad reconocida por el Estado.

Art. 16. Recibida la solicitud de autorización para iniciar labores, el Distrito Educativo correspondiente enviará a la Institución que la presenta, un equipo técnico para evaluar sus condiciones iniciales, el cual entregará al Director del Distrito un informe de la evaluación realizada. Este último, enviará al Departamento de Colegios Privados, vía Dirección Regional, el expediente de la Institución, incluyendo los resultados de dicha evaluación y su opinión al respecto.

Art. 17. El Director del Distrito Educativo al recibir el informe de las condiciones iniciales de una Institución Educativa Privada que solicita autorización para iniciar su labores, queda en el deber de informar a la Institución, por escrito, los resultados de dicha evaluación si son negativos, dentro de los 30 días calendario que siguen al término de la evaluación, con el fin de precisarle que no reúne los requisitos mínimos, y que, por lo tanto, no puede ofertar sus servicios.

Art. 18. El Presidente del Consejo Nacional de Educación, con base en el informe que presente el Distrito Educativo, sobre las condiciones iniciales de una Institución Educativa Privada que solicita autorización para comenzar labores, y la opinión del Departamento de Colegios Privados, tomará la decisión que considere pertinente, y, oportunamente, la comunicará por escrito a la Institución interesada, por la vía correspondiente, oportunamente.

Párrafo: El Departamento de Colegios Privados se reservará el derecho de aprobar la ubicación física de una Institución Educativa Privada, si comprueba que la misma está en conflicto legal con la comunidad donde está ubicada o intenta ubicarse.

Art. 19. El tipo y la cantidad de equipos y materiales didácticos de Ciencias, Informática y demás áreas académicas, así como todo lo referente a edificaciones, mobiliario, instalaciones y área de esparcimiento, de una Institución Educativa de Iniciativa Privada, serán evaluados de acuerdo a lo que establecen las Direcciones Generales de Curriculum, Informática y Edificaciones Escolares, según los Niveles y Modalidades académicos que ofrece la Institución, el contenido del curriculum y el número de alumnos.

Art. 20. Las Instituciones Educativas Privadas, que al momento de la aprobación del presente Reglamento no cumplan con todos los requisitos establecidos en el Capítulo V, quedan en la obligación, en un plazo de seis (6) meses, de cumplir con dichas condiciones, según las recomendaciones del informe evaluativo.

Art. 21. Después del plazo de los seis (6) meses a que se hace referencia en el Artículo anterior, si la Institución no ha cumplido con lo exigido, la Secretaría de Estado de Educación procederá a cerrarla y reubicará al alumnado en la escuela pública más próxima.

Art. 22. El Departamento de Colegios Privados, de acuerdo a las informaciones que le provean los Distritos Educativos sobre las Instituciones Educativas Privadas que al momento de la aprobación del Presente Reglamento no posean los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo V, decidirá si les proporciona la oportunidad de mejorar sus condiciones, según lo establecido en el Art. 20 de este Reglamento, o si ordena su cierre temporal o definitivo.

Art. 23. El Departamento de Colegios Privados evaluará cada dos(2) años a las Instituciones Educativas Privadas, con el fin de determinar si mantienen la clasificación obtenida, si han elevado su nivel, o si han perdido condiciones, con el fin de tomar las decisiones de lugar.

Art. 24. Toda Institución Educativa Privada Reconocida, que aspire a obtener la Acreditación, podrá solicitar, al Departamento de Colegios Privados, una nueva evaluación en cualquier momento, con el propósito de que se decida si puede o no alcanzar tal aspiración.

Párrafo: La Solicitud que haga la Institución debe indicar el Nivel o Niveles y Modalidad o Modalidades que oferta, así como el período en el cual labora.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANISMOS DE GESTION, PARTICIPACION Y APOYO

Art. 25. La SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, como organo del Poder Ejecutivo, es el ente público encargado de orientar y administrar el Sistema Educativo Nacional y de ejecutar todas las disposiciones pertinentes establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Educación y leyes conexas y en los correspondientes reglamentos. En tal virtud, cumple estas funciones con las Instituciones Educativas Privadas, a través del DEPARTAMENTO DE COLEGIOS PRIVADOS, organo de coordinación establecido por la Orden Departamental No. 3-A, de Junio 1975.

Art. 26. El Departamento de Colegios Privados, en la ejecución de sus tareas, cumple las funciones implicadas en su responsabilidad de supervisar y apoyar técnicamente las Instituciones Educativas Privadas en coordinación con las estructuras académicas del Sistema, haciendo

la debida canalización de sus acciones hacia los DISTRITOS EDUCATIVOS, a través de las DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

Art. 27. El Departamento de Colegios Privados contará con una COMISIÓN CONSULTIVA, con el fin de garantizar la democratización en sus decisiones, la equidad en la prestación de sus servicios y la eficacia y calidad en su gestión.

Art. 28. La Comisión Consultiva del Departamento de Colegios Privados estará integrada por:

a) El Director del Departamento, quien la presidirá;

b) Dos representantes del área técnica del Departamento;

c) Un representante de los Colegios Privados Católicos;

d) Un representante de los Colegios Privados confesionales no católicos;

e) Un representante de los Colegios privados no confesionales; y

f) Un representante de las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela, elegido, anualmente, en forma rotativa, por las instituciones indicadas en los literales **c**, **d**, y **e**.

Párrafo I: De los dos representantes a que hace referencia el acápite (b), uno de ellos puede ser sustituido, cuando las circunstancias lo ameriten, en las sesiones de trabajo, por un miembro del Nivel o Modalidad cuyos asuntos estén siendo especialmente tratados.

Párrafo II: Los miembros correspondientes a los acápites **c**, **d** y **e** no pueden ser, a la vez, miembros del Consejo Nacional de Educación, con el fin de cuidar la independencia de criterios, si tuviere que ventilarse en este organismo cualquier asunto tratado y no resuelto en la Junta.

Art. 29. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

a) Fortalecer los nexos entre el sector privado y el oficial en los procesos orientados al cumplimiento de la Ley de Educación No. 66'97, el presente Reglamento y las demás normas que rigen el Sistema;

b) Facilitar la comunicación entre las distintas Asociaciones de

Instituciones Educativas Privadas y de éstas con organismos oficiales, a fin de compartir experiencias e innovaciones que enriquezcan el quehacer educativo;

c)Aportar información a la Secretaría de Estado de Educación que le permita un mayor conocimiento sobre la realidad de la Educación Privada;

d) Apoyar las iniciativas del Departamento de Colegios Privados que tiendan a mejorar la calidad de la Educación Nacional; y

e) Hacer sugerencias en situaciones de conflicto, buscando siempre la verdad en la solución de los mismos.

Art. 30. La Comisión Consultiva se reunirá en forma ordinaria:

a) Al inicio del año escolar;

b) Al concluir el primer semestre; y

c)Al concluir el segundo semestre.

También podrá ser convocada, en forma extraordinaria, cuantas veces se juzgue oportuno, a solicitud del Director del Departamento o a petición de los tres (3) representantes de las instituciones nominadas en los acápites c, d y e del Art. 28. Cualquier solicitud de convocatoria propuesta por el representante de las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución, deberá ser ponderada a través del Director del Departamento.

Art. 31. El Departamento de Colegios Privados podrá conformar Comisiones Ad-hoc con fines consultivos y de asesoría. Estas comisiones funcionarán acorde a la naturaleza de la materia a tratar.

Art. 32. El Departamento de Colegios Privados, con el asesoramiento de la Comisión Consultiva, animará a las Instituciones Educativas Privadas a que pongan en funcionamiento los organismos locales a que se hace referencia en los Arts. 122 y 125 de la Ley de Educación No. 66' 97.

Párrafo: La participación de los organismos locales en las Instituciones Educativas Privada debe darse sin que en éstas se afecte su filosofía y autonomía de gestión.

CAPITULO VII
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Art. 33. Una vez concedido el Reconocimiento a una Institución Educativa Privada, ésta mantendrá su ORGANIZACION y FUNCIONAMIENTO dentro del marco de las disposiciones legalmente establecidas, asumiendo el compromiso de mantener y fortalecer su estructura administrativa y académica, así como el cumplimiento del curriculum vigente, procurando introducir las innovaciones y adecuaciones que progresivamente aseguren una educación de calidad.

Art. 34. Las Instituciones Educativas Privadas que inician su labor, podrán comenzar con todos los grados y ciclos de los Niveles y Modalidades propios del Sistema Educativo Nacional o ir creciendo progresivamente, a medida que incorporan nuevos grados o cursos especiales con la supervisión de los Distritos Educativos correspondientes.

Párrafo: Toda Institución Educativa Privada al iniciar un nuevo grado en el Nivel que le ha sido autorizado, debe comunicarlo al Distrito Educativo a que pertenece para la supervisión correspondiente.

Art. 35. Una Institución Educativa Privada que decida añadir a su estructura académica un nuevo Nivel o Modalidad, debe llenar los mismos requisitos y trámites que se exigen en el Artículo 14 de este Reglamento y contar con la aprobación del Departamento de Colegios Privados.

Art. 36. Cada Institución Educativa Privada tendrá los puestos administrativos y docentes que su estructura, curriculum y población estudiantil requieran para responder a la demanda de los servicios que brinda.

Art. 37. El traslado de un estudiante de una Institución a otra, bajo la jurisdicción de una misma o de distinta Dirección Regional de Educación, debe efectuarse conforme a los procedimientos establecidos para este propósito.

Art. 38. La Institución Educativa Privada que decida cambiar de ubicación, tiene que tener aprobación previa de las instancias de lugar. Para tal fin deberá informar su decisión al Distrito Educativo que tiene jurisdicción en el área donde pretende ubicarse. Si éste comprueba que el nuevo local reúne las condiciones establecidas informará del traslado, con su opinión favorable, al Departamento de Colegios Privados, donde se hará el registro de cambio de local. Si no las reúne, le comunicará a la Institución, inmediatamente, que no cuenta con su aprobación para instalarse en ese local, indicándole las razones de su posición y haciéndole las sugerencias pertinentes.

Párrafo: Si la Institución recibe aprobación para el cambio de ubicación, debe informarlo, al momento de hacer el cambio, al Distrito Educativo a que pertenece para fines de exclusión.

Art. 39. Los centros que ofrecen servicios docentes equivalentes a los del Nivel Inicial, aun cuando mantengan distintas denominaciones, tienen que regirse por lo establecido oficialmente para el Nivel.

Art. 40. Se establece en el Nivel Inicial, según grupo de edad, el número máximo de niñas y niños por aula y por educador o educadora.

- De dos (2) a tres (3) años: un maestro/a con un ayudante por cada 15 niños y niñas.
- De cuatro (4) a cinco (5) años: un maestro/a con su ayudante por cada 25 niños y niñas.
- De cinco (5) años a seis (6) años: un maestro/a adulta con su ayudante por cada 35 niños y niñas.

Art. 41. Como norma general, se establece en el Nivel Básico y en el Medio un máximo de 40 estudiantes por aula en clases presenciales.

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Art. 42. La calidad de las Instituciones Educativas Privadas depende, en gran medida, de la idoneidad de sus RECURSOS HUMANOS. Por eso, su personal debe ser seleccionado con base en criterios pertinentes y a procedimientos científicos.

Art. 43. Las características del personal de una Institución Educativa Privada dependen, esencialmente, del Nivel en que prestan servicio y de las funciones que desempeñan. De todos modos, cada uno de sus miembros habrá de cumplir, como mínimo, los requisitos que se establecen para el sector oficial en el Capítulo V del Reglamento de Instituciones Públicas, cuya síntesis, en sus elementos comunes a todos sus miembros, es la siguiente:

a) Buenas relaciones humanas;

b) Ajuste emocional y salud física y mental;

c) El nivel de titulación o la formación básica requerida en cada caso;

d) Habilidades especiales para tratar con la población escolar a la que sirve, según grupo de edad, necesidades e intereses;

e) Conducta moral incuestionable; y

f) Observación de normas de higiene y de vestir según corresponde a un docente.

Párrafo: Las especificaciones que se hacen a continuación para los cargos de los diferentes Niveles y Modalidades, también tienen su base en el Capítulo V del Reglamento de Instituciones Educativas Públicas.

Art. 44. Para ser DIRECTOR de una Institución Educativa Privada se requiere, según el Nivel o Modalidad, lo siguiente:

44.1. PARA EL NIVEL INICIAL

a) Por lo menos uno de los siguientes títulos:

- Profesor;

B. SUBSISTEMA DE EDUCACION DE ADULTOS

Para el Subsistema de Educación de Adultos se requiere, además del título en Educación, según se establece para el Curso Regular (Art. 44, acápite 44.2,A), por lo menos, un curso relativo a los principios que rigen la Educación en esta modalidad de la enseñanza.

C. SUBSISTEMA DE EDUCACION ESPECIAL

- Para el Subsistema de Educación Especial se requiere, además del título en Educación, según se establece para el Curso Regular (Art. 44, Acápite 44.2, A), un curso relativo al déficit (cognoscitivo, visual, auditivo, motriz) o problema conductual correspondiente;

- Licenciado en Sicología, más 20 créditos en Educación.

44.3. PARA EL NIVEL MEDIO

A. BACHILLERATO ACADEMICO

a) Por lo menos uno de los siguientes títulos:

- Licenciado en Educación, más un curso en Administración y Supervisión Educativa o Licenciado en Administración y Supervisión Educativa;

- Estudios de Especialización a nivel de Post- Grado en Educación, más un curso en Administración y Supervisión Educativa;

- Maestría en Educación, preferentemente en Administración y Supervisión Educativa.

b) Experiencia mínima de tres(3) años en el Nivel.

B. BACHILLERATO TECNICO

a) Por lo menos uno de los siguientes títulos:

- Título de Nivel Superior en el área técnica correspondiente, más 20 créditos en Educación, preferentemente en Administración y Supervisión Educativa;

- Estudios de Especialización a nivel de Post-Grado en Educación, más un curso en el área técnica correspondiente;
- Maestría en Educación Mención, preferentemente, en Administración y Supervisión Educativa.

b) Experiencia mínima de tres(3) años en el área técnica correspondiente.

Párrafo. Sólo en caso excepcional, se acepta el título de Licenciado en Educación.

C. BACHILLERATO EN ARTE

a) Por lo menos uno de los siguientes certificados o títulos, más 20 créditos en Educación, preferentemente en Administración y Supervisión Educativa:

- Bachiller Artístico;
- Técnico en Arte;
- Licenciado en Arte.

b) Experiencia mínima de tres(3) años en el área.

D. SUBSISTEMA DE EDUCACION DE ADULTOS

Para el Subsistema de Educación de Adultos se requiere, además del título en Educación, según tipo de Bachillerato (Art. 44, acápite 44.3, A, B o C), un curso relativo a los principios que rigen la Educación en esta modalidad de la enseñanza.

E. EDUCACION LABORAL

a) Por lo menos uno de los siguientes certificados o títulos y, preferentemente, cursos en el área laboral correspondiente y en Educación de Adultos:

- Maestro Normal Primario;
- Maestro Normal Superior;

- Profesor;
- Licenciado en Educación.

b) Experiencia mínima de cuatro(4) años en el área laboral correspondiente .

F. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Para el Subsistema de Educación Especial se requiere, además del título en Educación, según tipo de Bachillerato (Art. 44, acápite 44.3 A, B o C), un curso relativo al déficit (cognoscitivo, visual, auditivo, motriz) o problema conductual correspondiente.

Art. 45. Si la población escolar excede los 600 alumnos, la Institución debe nombrar un Sub-Director, Asistente Académico, o Coordinadores de Nivel según la necesidad.

Art. 46. Para ser SUB-DIRECTOR o Asistente Académico se requieren las mismas características del Director, puesto que está para asistirlo en el desempeño de sus funciones y sustituirlo en su ausencia o en caso de impedimento en el ejercicio de su papel. Los Coordinadores de Nivel deben tener la misma formación que los correspondientes docentes y, preferentemente, un curso de Administración y Supervisión Educativa.

Art. 47. Las Instituciones Educativas Privadas de los diferentes Niveles y Modalidades tendrán, en cada caso, el número de docentes que demande el Plan de Estudio y la población escolar.

Art. 48. Para ser DOCENTE de una Institución Educativa de Iniciativa Privada se requiere, según el Nivel o Modalidad, lo siguiente:

48.1 PARA EL NIVEL INICIAL

Por lo menos uno de los siguientes certificados o títulos:

- Maestro Normal Superior;
- Profesor;
- Licenciado en Educación Inicial o Licenciado en Educación Básica y Pre- Escolar;

- Estudios de Especialización a nivel de Post-Grado en Educación;
- Maestría en Educación.

Párrafo: Sólo en caso excepcional se acepta el diploma de Maestro Normal Primario. Para éste y los demás casos en los que el certificado o título no incluya estudios especializados en el Nivel, debe preferirse al aspirante que haya hecho, por lo menos, un curso sobre el manejo de la correspondiente metodología de la enseñanza.

48.2 PARA EL NIVEL BASICO

A . CURSO REGULAR

Por los menos uno de los siguientes certificados o títulos:

- Maestro Normal Primario;
- Maestro Normal Superior en Educación Básica;
- Profesorado en Educación Básica;
- Licenciado en Educación Básica;
- Estudios de Especialización a nivel de Post-Grado en Educación;
- Maestría en Educación.

Párrafo. En los casos en que el certificado o título en Educación no sea específicamente en Educación Básica, se dará preferencia a los candidatos que hayan realizado, por lo menos, un curso en el manejo de la correspondiente metodología de la enseñanza.

B. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN DE ADULTOS.

Para el Subsistema de Educación de Adultos se requiere, además del certificado o título en Educación, según se establece para el Curso Regular (Art. 48, acápite 48.2-A), por lo menos, un curso en el manejo de la metodología de la enseñanza en esta Modalidad.

C. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Para el Subsistema de Educación Especial se requiere, además del certificado o título en Educación, según se establece para el Curso Regular (Art. 48, acápite 48.2-A), por lo menos, un curso en el manejo de la metodología de la enseñanza propia del déficit (cognoscitivo visual, auditivo, motriz) o problema conductual correspondiente.

48.3 PARA EL NIVEL MEDIO

A. BACHILLERATO ACADÉMICO

Por lo menos uno de los siguientes títulos en el área de enseñanza:

- Licenciado en Educación;
- Estudios de Especialización a nivel de Post-Grado en Educación;
- Maestría en Educación.

B. BACHILLERATO TÉCNICO

Por lo menos uno de los siguientes títulos:

- Título a nivel de Estudios Superiores en el área técnica correspondiente, más 20 créditos en Educación;
- Estudios en Educación a nivel de Post-Grado, más cursos especializados en el área técnica correspondiente.
- Estudios de especializción a nivel de Post-Grado en el área técnica correspondiente, más 20 créditos en Educación;.
- Maestría en Educación, más estudios especializados en el área técnica correspondiente.

C. BACHILLERATO EN ARTE

Por lo menos uno de los siguientes certificados o títulos, más 20 créditos en Educación;

- Bachiller Artístico;
- Técnico en Arte;
- Licenciado en Arte.

D. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN DE ADULTOS

Para el Subsistema de Educación de Adultos se requiere, además del título o certificado, según tipo de Bachillerato (Art. 48, acápite 48.3 A, B o C), por lo menos, un curso en el manejo de la metodología de la enseñanza en esta modalidad de la enseñanza.

E. EDUCACION LABORAL

- Cualquier estudio, especialización o curso en el área laboral correspondiente.

F. SUBSISTEMA DE EDUCACION ESPECIAL.

Para el Subsistema de Educación Especial se requiere, además del título en Educación según tipo de Bachillerato (Art. 48, acápite 48.3 A, B o C), un curso relativo a la metodología de la enseñanza correspondiente al déficit (cognoscitivo, visual, auditivo, motriz) o problema conductual.

Art. 49. Una Institución Educativa Privada de Nivel Básico cuya complejidad lo requiera y todas las de Nivel Medio, deben nombrar un Secretario Docente.

Art. 50. Para ocupar el cargo de SECRETARIO DOCENTE se requieren las siguientes características:

- Poseer el título de Licenciado en Educación; y
- Experiencia mínima de dos(2) años como docente en el Nivel.

Art. 51. En las Instituciones Educativas Privadas cuya complejidad lo requiera, se designará un Orientador.

51.1. Para ser ORIENTADOR de una Institución Educativa Privada se requiere, por lo menos, uno de los siguientes títulos:

- Licenciado en Educación Mención Orientación, Licenciado en Orientación Educativa o Licenciado en Sicología, preferentemente Mención Escolar o Educativa.

Art. 52. Las Instituciones Educativas Privadas acreditadas, designarán un Bibliotecario.

52.1. Para ser BIBLIOTECARIO de una Institución Educativa Privada se requiere, por lo menos, de uno de los siguientes certificados o títulos:

- Un docente con por lo menos un curso en Bibliotecología de una institución reconocida por el Estado;
- Técnico en Bibliotecología con, por lo menos, 20 créditos en Educación;
- Licenciado en Bibliotecología con, por lo menos, 20 créditos en Educación.

Art. 53. Toda Institución Educativa Privada designará un/a Secretario/a Auxiliar.

53.1. Para ser SECRETARIO/A AUXILIAR se requiere:

- Ser Bachiller;
- Poseer el título de Secretariio/a de una institución reconocida.

CAPITULO IX
DEL CAMBIO DE MATRICULA, DEL CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD Y DE LA CEDULA ESCOLAR DE LOS ESTUDIANTES DEL NIVEL MEDIO.

Art. 54. Todo estudiante podrá solicitar, a través de su padre, madre o tutor, el CAMBIO DE SU MATRÍCULA de una Institución a otra del mismo tipo o modalidad, aunque no haya concluido el semestre en curso.

Párrafo: Si el estudiante tiene 18 años o más podrá solicitar directamente su traslado de matrícula.

Art. 55. Ninguna Institución Educativa Privada debe inscribir un estudiante sin que el CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD esté validado por el Distrito Educativo correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos para estos fines.

Art. 56. La transferencia de un estudiante de una Institución a otra con diferente Plan de Estudio, será aprobada solo después que, con base en el Certificado de Escolaridad, previamente depositado en el Departamento de Convalidaciones de la Secretaría de Estado de Educación, sea autorizado por dicho Departamento, instancia donde se le indicará, por escrito, la situación académica en la cual queda después de la convalidación.

Párrafo: El Certificado de Escolaridad es la constancia de los estudios cursados por un alumno en determinado centro educativo, y se expide a solicitud de la parte interesada.

Art. 57. El Certificado de Escolaridad tendrá en su contenido los siguientes datos, comunes para todos los centros de estudio:

- Filiación;
- Calificaciones por asignatura y período escolar;
- Datos del Certificado Oficial de Educación Básica; y
- Situación Académica final del estudiante.

Art. 58. El Certificado de Escolaridad de los alumnos correspondientes a las Instituciones Educativas Privadas Reconocidas deberá llevar, además de la firma del Director y el Secretario Docente de la Institución, la del Director del Distrito correspondiente.

Art. 59. Ninguna Institución Educativa Privada puede matricular a un estudiante que haya cambiado de plan de estudio si antes no presenta la autorización que previa a la conclusión formal del proceso de convalidación de estudios le extiende el Departamento de Convalidaciones.

Art. 60. LA CÉDULA ESCOLAR que se le llena a los estudiantes del Nivel Medio en el momento de la inscripción, y cuyo control está bajo la responsabilidad del Secretario Docente, deberá corresponderse con la Cédula Escolar vigente en el Sector Oficial.

Párrafo I: En los datos relativos a cada estudiante deberán aparecer informaciones relevantes sobre la salud de los mismos.

Párrafo II: Los datos de la Cédula Escolar se actualizarán, en cada grado, al inicio del primer período del año escolar.

CAPITULO X
DE LOS LIBROS, ACTAS Y BOLETINES DE CALIFICACIONES

Art. 61. Toda institución Educativa Privada debe tener los siguientes Libros:

a) EL REGISTRO DE GRADO, donde se consigna la matrícula, asistencia, puntualidad y calificaciones de los alumnos, y en el Nivel Medio se incluyen los títulos de los temas que van tratándose en el desarrollo del programa de cada asignatura. El manejo de este libro es responsabilidad de los profesores, y no debe ser sacado de la Institución.

b) EL LIBRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD de los miembros del personal, en el cual los profesores y, si así lo decide la Dirección, los demás empleados, registran su cumplimiento del horario establecido. Su control es responsabilidad del Director.

c) EL LIBRO DE CERTIFICACIONES, en el que se registra la salida de las certificaciones de trabajo del personal y de la vida académica de los alumnos (traslado de matrícula, Certificado de Escolaridad, Certificado de Buena Conducta); y

d) El Libro de Correspondencia, donde se deja constancia de la fecha, la numeración y el asunto de las comunicaciones emitidas y recibidas.

Párrafo: La Institución puede establecer el registro de otros datos, además de los señalados, si lo considera pertinente.

Art. 62. LAS ACTAS DE CALIFICACIONES del Nivel Medio, registran los resultados de final de curso del rendimiento académico de los estudiantes que asisten regularmente. Estas actas son llenadas en original por el Secretario Docente y firmadas por éste y el Director de la Institución. Del original firmado se hacen dos (2) copias.

Art. 63. En el caso de una Institución Educativa Privada del Nivel Medio Reconocida, el Acta de Calificaciones original se deposita en el Distrito Educativo, acompañada de una copia que esta instancia ha de tramitar a la Dirección Regional de Educación a que pertenece. La otra copia, se conserva en los archivos de la Institución. Si la Institución es Acreditada, se hacen tres copias. El original se queda en sus archivos, y las tres (3) copias se envían al Distrito Educativo: una para sus archivos, otra para tramitarla a la Dirección Regional de Educación correspondiente y la última al Departamento de Titulación y Acreditación de Estudios, para fines de legalización de documentos.

Art. 64. EL BOLETÍN DE CALIFICACIONES también registra, por período académico, las calificaciones de los estudiantes del Nivel Medio. Es llenado por el profesor encargado del curso y firmado por éste y el Director de la Institución. Cuando periódicamente se consignen calificaciones en el Boletín, éste debe ser enviado a los padres, madres y tutores para su conocimiento y firma.

CAPITULO XI
DE LA EVALUACION Y LA SUPERVISION

De la Evaluación:

Art. 65. Las Instituciones Educativas Privadas deben autoevaluarse y evaluar el rendimiento de sus estudiantes de acuerdo a los propósitos, criterios, procedimientos y normativas establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 66. La autoevaluación institucional será anual, al inicio del año escolar y siempre que la Secretaría de Estado de Educación lo requiera. Abarcará todos los aspectos de la gestión docente y la gestión administrativa, y tendrá siempre como objetivo mejorar el proceso enseñanza - aprendizaje.

Art. 67. La autoevaluación de la gestión docente ha de valorar:

a) La presencia, en la práctica, del Ideario y demás documentos que fundamentan la labor;

b) La implementación del currículo vigente;

c) La calidad, suficiencia, pertinencia y uso de los medios y materiales didácticos, textos, equipos de laboratorio y dotación de la biblioteca;

d) Los procesos de enseñanza y aprendizaje;

e) El nivel académico del personal;

f) La participación de los miembros de la Comunidad Educativa en los procesos de la Institución;

g) La integración Institución-comunidad local;

h) La competencia profesoral, tanto en el dominio de los contenidos curriculares como en los aspectos metodológicos;

i) La participación del profesorado en programas contínuos de formación, capacitación y actualización;

j) El desarrollo de las actividades cocurriculares y extracurriculares; y

k) Cualquier otro aspecto relativo a la docencia.

Art. 68. La autoevaluación de la gestión administrativa dará atención a los siguientes aspectos:

a) Estructura organizativa de la institución;

b) Línea de autoridad dentro de la estructura;

c) Planta y ambiente físico;

d) Manejo de la documentación de los estudiantes y de las actas de calificaciones; y

e) Cualquier otro aspecto relacionado con el normal desenvolvimiento de la Institución.

Art. 69. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes tiene también como fin último mejorar la calidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Art. 70. Tanto para la autoevaluación institucional como para la evaluación del rendimiento académico de los alumnos se utilizarán diferentes vías para recoger informaciones confiables y suficientes.

De la Supervisión:

Art. 71. La Secretaría de Estado de Educación, a través del Departamento de Colegios Privados y de los Distritos Escolares, supervisará las actividades de las Instituciones Educativas Privadas.

Art. 72. La supervisión será periódica y se llevará a cabo como una labor de asesoría. Por tanto, el Departamento de Colegios Privados, a través de los Distritos Educativos, orientará y apoyará la gestión docente y administrativa de las Instituciones Educativas Privadas, con el propósito de velar por el buen desarrollo de todos los procesos implicados y promover la calidad de la Educación

Art. 73. La Supervisión de la gestión docente y administrativa se basará en los resultados de la autoevaluación para su verificación. En este sentido, su labor se realizará de acuerdo a los aspectos contemplados en los Artículos 67 y 68, y cualquier otro que los equipos técnicos que la lleven a cabo consideren pertinente incluir por su importancia en el normal desenvolvimiento de la Institución.

CAPITULO XII
DE LOS ESTUDIANTES: SUS DERECHOS, DEBERES Y REGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 74. LOS ESTUDIANTES son el eje central del proceso educativo, por lo que la práctica pedagógica debe girar en torno a las necesidades, intereses, potencialidades y competencias que traen a la Institución o que van desarrollando en su seno.

Art. 75. Los estudiantes regulares de las Instituciones Educativas Privadas, en su condición de miembros de la Comunidad Educativa, y de manera similar a lo que se establece en el Capítulo IX del Reglamento de Instituciones Públicas, son acreedores de derechos que deben ser respetados por todos los demás miembros y tienen deberes que cumplir. Asimismo, quedan sujetos a un régimen disciplinario.

Art. 76. Los DERECHOS de los estudiantes de las Instituciones Educativas Privadas son los siguientes:

a) Recibir una educación de calidad;

b) Ser objeto, de parte del personal , de un trato cortés y considerado;

c) Estar periódicamente informados, igual que sus padres, madres y tutores, de los resultados de las evaluaciones de sus aprendizajes que realizan sus profesores;

d) Ser escuchados, cuando presentan ante el personal docente y dirigente alguna queja o cuando están en proceso de ser sancionados por alguna falta que se les impute;

e) Recibir una educación no sexista, que valore la vida, la dignidad humana y los derechos de los demás, sin distinción de raza, cultura, sexo, credo o posición social y, en consecuencia, participar en los procesos que tienen lugar en el seno de la Comunidad Educativa en una relación de igualdad y respeto mutuo;

f) Integrarse a los organismos de participación que establece la Ley de Educación No. 66' 97;

g) Disfrutar, según corresponda, de los programas que implemente la Secretaría de Estado de Educación, dirigidos a su bienestar;

h) Recibir docencia en los días establecidos por el Calendario Escolar;

i) Participar, si lo requieren, en procesos de aprendizaje que atiendan la diversidad; y

j) Ser integrados a los cursos regulares, aun cuando posean necesidades educativas especiales y, por tanto, sean diferentes a la mayoría.

Art. 77. Los DEBERES de los estudiantes de las Instituciones Educativas Privadas son los siguientes:

a) Mostrar en su conducta respeto por el contenido del Ideario de la Institución;

b) Aceptarse y respetarse a sí mismos como individuos y como miembros de la sociedad, e integrarse a los grupos a que pertenecen con la actitud de que pueden ser útiles;

c) Autoafirmarse como sujetos responsables, comprometidos con su formación moral y espiritual y con la adquisición de conocimientos, aptitudes y valores enriquecedores;

d) Contribuir en el aula, en la Institución en general y en la comunidad local a la construcción y consolidación de una sociedad democrática, basada en la justicia y en la equidad;

e) Cuidar del edificio, mobiliario, materiales y equipos educativos;

f) Exhibir un comportamiento sin discriminación racial, sexista o clasista;

g) Contribuir con el desarrollo de sus compañeros, y cada uno con el suyo propio, participando con entusiasmo en actividades que promuevan su formación para la productividad y su sanidad física, mental y espiritual;

h) Asistir a clases en forma regular y con puntualidad;

i) Permanecer en el recinto escolar durante las horas de labor, y hacer el mayor esfuerzo posible para obtener el máximo provecho del trabajo en el aula;

j) Realizar las tareas que se les asignen con eficiencia y honestidad;

k) Respetar y cumplir las disposiciones emanadas de las autoridades de la Institución;

l) Mantener la debida compostura en el recinto y fuera de él, sin exhibir comportamientos impropios, tales como fumar, consumir sustancias prohibidas, participar en juegos ilegales o vedados para su edad, de apuesta o de azar; hacer bromas vulgares o que hieran a otros, y, en general, todo aquello que afecte su reputación, la de sus hogares o el buen nombre de la Institución;

m) Evitar ruidos que perturben a las personas que están laborando en la Institución o que las obliguen a duplicar esfuerzos para lograr resultados satisfactorios;

n) Proveerse, en el momento oportuno, de los útiles y materiales de trabajo;

o) Asistir correctamente uniformados, sin incluir accesorios ajenos a lo convenido;

p) Mostrar una presentación personal adecuada, propia de un centro educativo, aun en las ocasiones que por alguna razón se les permita ir sin uniforme;

q) Asistir a las actividades que se organizan como complemento al desarrollo del currículum (talleres, cursos, charlas, excursiones educativas)

r) Para los estudiantes del Nivel Medio, cumplir con las 60 horas establecidas de Servicio Social para obtener el título de Bachiller;

s) No portar armas de ningún tipo; y

t) Cumplir con los demás deberes y obligaciones contenidos en el Reglamento Interno o Manual de Convivencia de la Institución.

Art. 78. LA EFECTIVIDAD DEL REGIMEN DISCIPLINARIO de las Instituciones Educativas Privadas y el buen desarrollo de las actividades docentes serán el resultado de la actuación conjunta de directivos, maestros, padres, madres, tutores y alumnos. En lo que respecta a los alumnos, se establece lo siguiente:

a) Son consideradas faltas: el incumplimiento a los deberes y normas de convivencia, el irrespeto, las perturbaciones al trabajo en el aula, las acciones que afectan directa o indirectamente la integridad física o sicológica de los miembros de la Institución, los daños a los bienes de la misma, la mentira, y todo cuanto viole lo establecido en este Capítulo, y lo que, aun no quedando explícito, por su naturaleza sea incorrecto;

b) Las faltas cometidas serán clasificadas como: **leves, graves y gravísimas**, y darán motivo a sanciones disciplinarias que podrían afectar el rendimiento académico, la calificación de la conducta y el expediente personal del alumno;

c) Toda sanción estará orientada hacia la correcta formación del alumno y al buen funcionamiento de la Institución;

d) La sanción colectiva queda prohibida, salvo que la falta sea de origen colectivo;

e) Las FALTAS LEVES alteran el normal desenvolvimiento de la Institución y violentan las disposiciones internas . Son, entre otras:

- Tardanzas injustificadas;
- Distraer o interrumpir la labor en el aula;
- Alteraciones menores al orden interno establecido; y
- Perturbar el trabajo de la Institución.

f) Las FALTAS GRAVES alteran el cumplimiento de los deberes, las normas de convivencia y las relaciones interpersonales. Son, entre otras:

- Trato irrespetuoso a compañeros, profesores y directivos;
- Deterioro del mobiliario y útiles de la Institución;
- Abandono de la Institución en el horario de clases;
- Participación en pandillas o bandas;
- Rayado y deterioro de paredes;
- Acciones que atenten contra el pudor y la decencia;
- Desacato a los Reglamentos Internos o Normas de Convivencia;
- Uso de bebidas alcohólicas;
- Fumar en el recinto escolar;
- Irreverencia a los símbolos patrios;
- Fraude en la ejecución de pruebas y exámenes; y
- Reincidencia en las faltas leves.

g) Son consideradas FALTAS GRAVÍSIMAS las que además de poner en peligro el prestigio de la Institución, afectan directa o indirectamente a cualquiera de sus miembros. Son entre otras:

- Consumo de drogas;
- Robo;
- Falsificación de documentos;
- Desafío a la autoridad;
- Agresión verbal o física a compañeros, profesores, directivos u otros miembros de la Comunidad Educativa;
- Porte y tenencia de armas de cualquier tipo;
- Intento o consumación de secuestros; y
- Reincidencia en faltas graves.

h) La APLICACIÓN DE LAS SANCIONES será proporcional a la falta cometida y, en cualquier caso, serán consideradas medidas correctivas y formadoras

i) Las medidas correctivas por FALTAS LEVES, serán impuestas por el profesor:

- Amonestación verbal pública o privada;
- Participación de la falta a la Dirección de la Institución;
- Exposición verba o por escrito al padre, madre o tutor; y
- Referimiento al Departamento de Orientación.

j) Las sanciones por FALTAS GRAVES serán aplicadas por el profesor, y cuando impliquen retiro al hogar o cuando estén relacionadas con daño a la estructura física y a las pertenencias de la Institución éste lo hará en coordinación con el Director. Son las siguientes:

- Separación del aula desde una hora de clases hasta 3 días, previa asignación de trabajos para entregar a los profesores a su retorno al aula;
- Reposición de lo dañado; y
- Autocrítica ante los compañeros.

k) Las sanciones por faltas GRAVÍSIMAS son aplicadas por el Consejo de Disciplina. Las mismas se citan a continuación:

- Suspensión de asistencia a clases por un período escolar, debiendo realizar tareas indicadas por el Consejo de Disciplina que conlleven rendición de informe cada 15 días.
- Tienen la oportunidad de presentarse a los exámenes completivos y extraordinarios del calendario escolar. Los informes reportados tendrán equivalencia con la nota de presentación;
- Suspensión de la matrícula por dos períodos académicos, si la aplicación de sanciones es originada en el primer período;

3. Retiro definitivo de la Institución.

Art. 79. Se constituye el CONSEJO DE DISCIPLINA para la aplicación de sanciones por faltas gravísimas. El mismo estará integrado por el Director de la Institución, el Orientador o Sicólogo, un representante de los maestros, un representante de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución y un representante del Consejo Estudiantil.

a) Todas las sanciones aplicadas por el Consejo de Disciplina, serán comunicadas en forma escrita por la Dirección de la Institución a la Comunidad Educativa y, en particular, a los padres, madres o tutores del alumno, el mismo día en que se tome la decisión.

b) Se establece el recurso de apelación de sanciones aplicadas por faltas gravísimas.

c) La solicitud de apelación debe hacerse por escrito, a la Dirección de la Institución, el día hábil que sigue a la fecha en que la sanción es comunicada a la familia.

d) Recibida la solicitud de apelación, los miembros del Consejo de Disciplina procederán, de inmediato, a la revisión total del expediente y le comunicarán al estudiante la decisión final tomada.

e) En caso de inconformidad, el expediente, con la recomendación del Consejo de Disciplina, pasará a la Secretaría de Estado de Educación, a través de la Dirección de Colegios Privados, instancia que lo estudiará, y auxiliada de algún otro organismo, si fuere necesario, tomará la decisión definitiva.

f) Todas las sanciones gravísimas aprobadas, deberán ser informadas al Distrito Educativo.

Art. 80. Las Instituciones Educativas Privadas podrán agregar deberes, derechos y normas disciplinarias adicionales a las registradas en el presente Reglamento, siempre que las mismas no le contravengan.

CAPITULO XIII
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS QUE DESEMPEÑAN SUS LABORES DOCENTES UTILIZANDO UN PLAN DE ESTUDIO DIFERENTE AL OFICIAL Y EN UN IDIOMA QUE NO ES EL ESPAÑOL

Art. 81. Las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio diferente al oficial y en un idioma que no es el español, se regirán por el presente Reglamento y, de manera especial, por lo establecido en este Capítulo.

Art. 82. Las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio diferente al oficial y en un idioma que no es el español, deben impartir en este último idioma, en el Nivel Básico, la Lengua Española, las Ciencias Sociales y la Educación Moral y Cívica en todos los grados, según establezca el curriculum nacional.

Art. 83. En el Nivel Medio, deberán impartir en el idioma español la Lengua Española y las asignaturas del área de Ciencias Sociales: Historia y Geografía Patrias, Educación Moral y Cívica, y cualquier otra que se incluya en el curriculum nacional.

Art. 84. Las asignaturas a que se hace referencia en los dos artículos anteriores serán obligatorias, cualquiera que sea el Plan de Estudio de otro país que implementen, y deberán impartirse según los contenidos, la carga horaria, los grados y los períodos académicos en que estén ubicadas en el curriculum oficial, y siguiendo las recomendaciones que haga la Dirección General de Curriculum sobre la bibliografía.

Art. 85. A partir de la aprobación de este Reglamento, se les otorgará Reconocimiento, si no lo poseen, a las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio diferente al oficial y en un idioma que no es el español, siempre que las mismas cumplan con su contenido, de manera especial con lo que se consigna en este Capítulo, y, además, depositen en el Departamento de Colegios Privados, vía el Distrito Educativo correspondiente:

a) Dos copias del Plan de Estudio, traducidas al español, para ser sometidos a la consideración de la Dirección General de Curriculum y del Departamento de Convalidaciones; y

b) Certificación de acreditación o reconocimiento, extendida por las autoridades del país de procedencia, y avalada por la representación diplomática de la República Dominicana en ese país.

Párrafo: Cuando no exista acreditación legal, será válido el acuerdo con universidades extranjeras reconocidas por los Estados correspondientes para administrar exámenes de ingreso a sus egresados, siempre que dicho acuerdo esté legalmente establecido y validado por las autoridades correspondientes.

Art. 86. Se concederá Reconocimiento a las Instituciones que aunque desempeñen sus labores docentes en un idioma que no sea el español, implementen el curriculum oficial vigente y se acojan a este Reglamento, exceptuando el acápite **b**, del Art. 85 y el Párrafo que le sigue, y a las normas establecidas por la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 87. La correspondencia que exista entre los estudios realizados en las Instituciones referidas en el artículo anterior y los comunes del Sistema Educativo Nacional, deberá probarse curso por curso, materia por materia y título por título, de igual manera como se validan en el Departamento de Convalidaciones de esta Secretaría de Estado los estudios realizados en el extranjero.

Párrafo: En los Boletines de Calificaciones de los estudiantes que soliciten convalidación de estudios, deberá constar la carga horaria correspondiente a cada asignatura.

Art. 88. A las instituciones Educativas Privadas establecidas en el país, que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio que no es el oficial y un idioma que no es el español, sí llenan los requisitos exigidos por este Reglamento, se les concederá el disfrute de los beneficios de la Acreditación para dirigir sus pruebas y exámenes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8.

Art. 89. A partir de la aprobación del presente Reglamento, el Departamento de Colegios Privados evaluará a todas las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio diferente al oficial y un idioma que no es el español, para determinar si las mismas están operando apegadas a las normas bajo las cuales fueron creadas y si se ajustan a lo establecido en este Reglamento.

Art. 90. Las Instituciones Educativas Privadas que desempeñan sus labores docentes utilizando un Plan de Estudio que no es el oficial y en un idioma que no es el español, podrán ser observadas, sancionadas según la falta, cerradas temporalmente o cerradas en forma indefinida, si violan el presente Reglamento.

Art. 91. La Secretaría de Estado de Educación desconocerá y, en consecuencia, no tendrán valor para fines de Convalidación y Legalización, los estudios cursados y aprobados en Instituciones de este tipo que no se acojan a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92. La Secretaría de Estado de Educación dará a la publicidad cada año, y pondrá a disposicion del público en el Departamento de Colegios Privados, el listado de todas las Instituciones Educativas Privadas según su clasificación en Reconocidas y Acreditadas.

Art. 93. Ninguna Institución Educativa Privada podrá iniciar labores, hasta tanto no reciba del Presidente del Consejo Nacional de Educación una autorización escrita con la cual avalar su apertura.

Art. 94. En toda Institución Educativa Privada formal deberá funcionar la Sociedad de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución, conforme a la reglamentación correspondiente.

Art. 95. Los títulos requeridos al personal docente y administrativo-docente, deberán ser de instituciones educativas reconocidas por las instancias oficiales.

Art. 96. Cuando en una Institución Educativa Privada surja un conflicto de intereses, de cualquier índole, entre los usuarios de sus servicios y sus directivos, el Departamento de Colegios Privados podrá actuar como intermediario entre ambas partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

Art. 97. Toda Institución Educativa Privada deberá tener la Bandera Nacional colocada en asta en un lugar visible.

Art. 98. Las Instituciones Educativas Privadas que posean autorización para funcionar, no pueden establecer extensiones pretendiendo ampararlas en dicha autorización. Para esos fines, es necesario solicitar y obtener el reconocimiento específico que avale los nuevos centros.

Art. 99. Se prohibe que dos o más Instituciones Educativas Privadas de una misma ciudad o municipio sean autorizadas con nombres o denominaciones iguales.

Art. 100. Las violaciones en que incurran las Instituciones Educativas Privadas a las normas legalmente establecidas por la Secretaría de Estado de Educación, serán conocidas y sancionadas por las instancias correspondientes, y las que correspondan al Código Civil por la justicia ordinaria.

Art. 101. Este reglamento deroga las Ordenanzas 7'75, y 1'89, y cualquier otro dispositivo legal de igual o menor categoría que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año dos mil (2000).

Lic. Ligia Amada Melo de Cardona
Secretaria de Estado de Educación y Cultura
Presidenta del Consejo Nacional de Educación

Dr. Sóstrato Acosta Sosa
Secretario del Consejo Nacional de Educación

Secretaría de Estado de Educación y Cultura